

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 476.

Artículo de oficio.

Núm. 1477.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Administración.—Quintas.—Circular

—El Exmo. Sr. ministro de la Gobernación en telegrama que me ha comunicado con fecha 5 del actual previene que interin por aquel ministerio se publica el repartimiento de la quinta, todos los Ayuntamientos de esta provincia hagan las citaciones que disponen los artículos 71 y 72 de la ley de 30 de enero de 1856, comprendiendo únicamente á los mozos sorteados en este año, en el concepto de que el domingo 15 del corriente han de practicar la declaración de soldados con todos los expresados mozos, desde el primero hasta el último á fin de conocer las condiciones legales de cada uno para el servicio y saber, cuando se haga la entrega en caja, cuales han de ingresar en el ejército permanente y cuales en la segunda reserva, y que las excusas de exención para este reemplazo se seguirán por las disposiciones que contiene la ley de 29 de marzo último y reglas que á continuación de la misma se establecen, publicadas en el Boletín oficial núm. 448.

Excuso encarecer á V. la urgencia y exactitud en el cumplimiento de esta orden y espero me dará aviso oportuna é inmediatamente de las operaciones que vaya practicando ese Ayuntamiento con sujeción á la misma Palma 7 de mayo de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1478.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Sección de contribuciones.—Impuesto personal.—Circular.—Por el ministerio de Hacienda se han dictado las ór-

denes convenientes para que desaparezcan cuanto antes los descubiertos que resultan contra las corporaciones municipales por el impuesto personal del año económico próximo pasado y del corriente. Deseoso el gobierno de S. A. el Regente del Reino de dar á los Ayuntamientos las mayores facilidades para llevar á cabo la realización de aquel pensamiento, ha dispuesto que con presencia de lo prevenido en la ley de 23 de febrero último y artículos adicionales del reglamento para la ejecución de dicha ley puedan los Ayuntamientos verificar la compensación de sus debitos:

1.º Con el importe que deban percibir las municipalidades de las inscripciones intransferibles de los bonos del Tesoro que posean ó á que tengan derecho:

2.º Con los recargos municipales de las contribuciones de territorial é industrial:

3.º Con los bonos del Tesoro que á los Ayuntamientos correspondan si los dos conceptos indicados no bastase á producir la compensación; y en el caso de que despues de efectuada esta resultaren todavía debitos á favor del Tesoro seran satisfechos por los Ayuntamientos con el producto de los arbitrios ó medios que se establezcan en la forma prevenida en la ley.

Al comunicar á los ayuntamientos de esta provincia la indicada disposición no puedo menos de encarecerles la necesidad de que á la mayor brevedad posible procedan á las operaciones necesarias para su realización á cuyo fin conceptúo conveniente el nombramiento de un comisionado que acercándose á esta oficina pueda enterarse de todos los pormenores con que ha de llevarse á cabo la compensación indicada. Palma 3 de mayo de 1870.—Juan M. Martín.

Núm. 1479.

ADUANA PRINCIPAL DE PALMA.

La Dirección general de Rentas en 27 del actual me dice lo siguiente:

«Dispuesto en el decreto de S. A. de ayer que se proceda inmediatamente á formar el escalafon del cuerpo de empleados de Aduanas, que se crea con la misma fecha y cuya organización ha de ajustarse al reglamento aprobado en virtud de aquel decreto, esta Dirección general lo participa á V. advirtiéndole que se recibirán en la misma hasta el 28 de mayo próximo, con sujeción á lo prevenido en el artículo 18 del Reglamento, las solicitudes documentadas de todos los que aspiren á formar parte del cuerpo. Toca á esa administración, como principal, reunir las de los empleados de toda la provincia, lo mismo activos que cesantes, y así lo verificará exigiendo la presentación de los documentos originales y una copia de ellos en letra clara en papel del sello 9.º, para devolver los primeros en su día á los interesados y remitir á este centro la última autorizada con su firma y la del contador, y el sello de la administración en testimonio de haber tenido lugar la compulsión de aquellos en debida forma y en garantía de legitimidad. Los empleados que hayan acreditado sus servicios conforme á lo prevenido en real orden de 9 de noviembre de 1865 y circular de 10 del mismo mes para la organización de todos los empleos de la administración pública, solo necesitarán justificar los prestados con posterioridad. Es del mayor interés para los que quieran pertenecer al cuerpo, acudir al llamamiento general que se hace presentando la solicitud en el plazo marcado, pues de lo contrario renuncian á formar parte de él; y no menos les interesa hacer constar cuantos méritos reúnan para el concurso que va á servir ahora de base á la provisión de todos los destinos. La Dirección, que no quiere que por ignorancia se perjudique nadie, y que al mismo tiempo desea saber de una vez y en definitiva el verdadero número de individuos que deben componer el cuerpo de empleados de Aduanas, ha creído deber llamar especialmente la atención de V. sobre ambos extremos, encargándole que á su vez lo haga á sus subordinados: y le previene que se inserte la presente circular en los periódicos oficiales de esa localidad, y que le avise V. su recibo.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todas las personas que pueda interesar la citada circular. Palma 2 de mayo de 1870.—El administrador, Juan José de Urrengoechea.

Núm. 1480.

D. Francisco Palau y Sagrera juez de primera instancia del partido de Ibiza.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo, y emplazo á Miguel Guervara y Compañy casado, ebanista de treinta y ocho años de edad natural y vecino de esta arrabal de la marina, contra quien estoy procediendo criminalmente sobre lo hecho para que dentro de quince días le presente á este juzgado y escribanía del infrascrito para oír la notificación y evacuar el traslado que se ha conferido del escrito de acusación fiscal bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Ibiza tres de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Palau.—Por mandato de S. S., Vicente Gotarredona y Juan.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 15 de febrero de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Tudela y en la Sala primera de la Audiencia de Pamplona por D. Juan y D. Santiago Francés con D. Manuel Bernaldo, Jefe de la estación de Tudela en el ferrocarril de Pamplona, sobre entrega de unos socas ó de su importe é indemnización de perjuicios; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 19 de Junio de 1869 dictó la mencionada Sala:

Resultando que con fecha en Bayona á 31 de diciembre de 1866 expidió la Compañía de los ferrocarriles del Mediodía de Francia un talon ó boletín de entrada en pequeña velocidad, sobre cuya legitimidad y exactitud se hallan conformes las partes, en que se expresa que la Compañía había recibido de Mr. Duclós y compañía

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
Trigo candeal.	fanega.	5	100	hectólitro.	9	189
Trigo extranjero	id.	5	100	id.	9	189
Id. menudo	id.			id.		
Jega estrangera.	id.	5	250	id.	9	459
Cebada	id.	2	250	id.	4	054
Habas.	id.	4	200	id.	7	567
Habichuelas del pais	id.	9	000	id.	16	216
Id. estrangeras.	id.	7	350	id.	13	243
Guijas.	id.	4	800	id.	8	648
Garbanzos.	arroba.	1	720	kilógramo	»	148
Arroz.	id.	2	020	id.	»	174
Patatas.	id.	»	750	id.	»	064
Aceite de 1.ª clase	id.	5	300	litro.	»	421
Id. de 2.ª id	id.	5	100	id.	»	405
Vino.	id.	1	230	id.	»	076
Aguardiente	id.	3	200	id.	»	222
Vaca.	libra.	»	260	kilógramo	»	564
Carnero.	id.	»	280	id.	»	607
Tocino.	id.	»	330	id.	»	717
Algarrobas.	quintal.	1	870	id.	»	039
Almendron.	id.	25	900	id.	»	550
Queso.	id.	23	080	id.	»	597
Lana.	id.	25	900	id.	»	550
Paja de cebada.	arroba.	»	270	id.	»	023
Id. de trigo.	id.	»	240	id.	»	020
Harina del pais.	quintal.	7	200	id.	»	153
Harina 1.ª estrangera.	id.	7	340	id.	»	156
Id. 2.ª	id.	6	480	id.	»	136
Carbon de encina.	id.	1	700	id.	»	036
Id. de mata	id.	1	440	id.	»	031
Leña.	id.	»	330	id.	»	007
Id. para herno.	carga	»	600	id.	»	003

Palma 2 de mayo de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la última semana del mes de abril del año de mil ochocientos setenta.

	Medida y peso mallorquin.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo	cuartera.	6	600	fanega.	4	950
Centeno	id.	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	3	400	id.	2	550
Garbanzos.	id.	8	800	id.	6	600
Arroz.	arroba.	1	800	arroba.	1	800
Aceite.	cuartan.	1	800	id.	5	395
Vino.	cuartin.	1	200	id.	»	583
Aguardiente	id.	6	»	id.	3	215
Vaca.	libra.	»	»	libra.	»	»
Carnero.	id.	»	250	id.	»	250
Tocino.	id.	»	»	id.	»	»
Trigo candeal.	cuartera.	7	»	id.	»	»
Habas.	id.	6	400	fanega.	5	250
Habichuelas.	id.	12	»	id.	4	800
Guijas.	id.	6	»	id.	9	»
Leña.	id.	»	»	id.	4	500
Carbon.	quintal.	»	250	quintal.	»	250
Algarrobas.	id.	1	200	id.	1	200
Almendron.	id.	1	400	id.	1	400
Queso.	id.	»	»	id.	»	»
Lana.	id.	15	»	id.	15	»
	id.	»	»	id.	»	»

Manacor 2 de mayo de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

DISTRITO MUNICIPAL DE MAHÓN.

Provincia de las Baleares.

Tercer trimestre del año económico de 1869-70.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado trimestre, que comprende las cantidades recaudadas en enero, febrero y marzo últimos y lo satisfecho durante los mismos por obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Escudos	Mils.
Existencia en 31 diciembre de 1869.	4185	757
Producto de propios deducida la contribucion del 20 por 100.	145	860
Idem del impuesto sobre el degüello de ganados en los mataderos de este distrito en enero, febrero y marzo.	1132	300
Arriendo de los mercados.	284	375
Por á cuenta de los recargos municipales sobre la contribucion territorial correspondiente al 2.º trimestre del presente año económico.	143	»
Por á cuenta de la subvencion que la Excm. Diputacion provincial abona para el instituto de 2.ª enseñanza.	1000	»
Por el producto de la matrícula del instituto de 2.ª enseñanza en el primer semestre del presente año.	390	»

Total Cargo. 7281'292

DATA.

CAPÍTULO 1.º—Gastos del Ayuntamiento.

Sueldo del personal del mes de enero.	243	666
Material de oficina.	74	330
Suscripciones al Boletín de Gobernacion y otros.	27	400
Gastos de formacion del padron de vecinos.	90	200

CAP. 3.º—Policia Urbana.

Sueldo del personal del ramo de enero.	208	499
Material de alumbrado y limpieza pública, paseos y matadero.	358	913

CAP. 4.º—Instruccion pública.

Sueldo del personal de 1.ª enseñanza en enero.	327	961
Idem del maestro de música en diciembre y enero últimos.	40	»
Idem de 2.ª enseñanza en el primer semestre.	1850	»
Material de 1.ª enseñanza.	74	570
Material de 2.ª enseñanza.	22	400

CAP. 5.º—Beneficencia Municipal.

Socorros á pobres transeuntes.	3	600
--------------------------------	---	-----

CAP. 6.º—Obras públicas.

Por reparos en los edificios del comun.	58	»
Por idem de empedrados en enero, febrero y marzo.	364	748
Por idem de caminos vecinales. Personal 240' » Material 887'933	1127	933
Por idem de caminos no vecinales.	7	250

CAP. 7.º—Correccion pública.

Sueldo del alcaide de la cárcel en enero último.	25	»
Socorros á presos en enero, febrero y marzo.	69	498
Conduccion de presos.	47	200
Alumbrado y utensilios de la cárcel.	13	270
Por reparaciones en la cárcel.	3	900

CAP. 9.º—Cargas.

Subvencion dada al pueblo de S. Luis.	90	»
Gastos en el litigio que el Ayuntamiento sigue con Pedro Sintés y Bagur sobre reclamacion de un premio de la rifa.	3	»

CAP. 11.—Imprevistos.

Por gastos no previstos.	23	866
--------------------------	----	-----

CAP. 11.—Obligaciones pendientes de pago.

Por el 5 por 100 del sueldo de los maestros de 1.ª enseñanza del primer trimestre de 1868 á 1869 que se dejó de pagarse á su tiempo.	35	488
--	----	-----

Total Data. 5190'722

RESÚMEN.

Importa el Cargo.	7281	292
Idem la Data.	5190	722
Existencia en 31 marzo de 1871.	2090	570

De forma que importando el Cargo siete mil docientos ochenta y un escudos, docientas noventa y dos milésimas y la Data cinco mil ciento noventa escudos, setecientas veinte y dos milésimas, queda una existencia de dos mil noventa escudos, quinientas setenta milésimas de que me haré cargo en la cuenta del mes próximo.

Nota. Además existen encerrados en arca nueve títulos del tres por ciento portador que importan trece mil novecientos escudos. Mahon 27 de abril de 1870.—El Depositario, Benito Mercadal.—V.º B.º—El Alcalde 1.º, G. Escudero.

para entregar á D. Juan Francés, de Tudela 16 fardos con la marca I. S., de peso 423 kilogramos; y que por la Agencia Internacional de los caminos de hierro del Norte de Irún se comunicó á D. Juan Francés, de Tudela, en 9 de enero de 1867 copia del aforo del contenido de 16 paquetes de peso es 423 kiló. ramos que contenían 434 sacos, expedidos con factura nom. 602, hallándose en blanco la casilla relativa á la marca:

Resultando que reclamados por D. Juan Francés en la estación de Tudela los 16 fardos mencionados, no habiéndole sido entregados por haberse extraviado, después de varias contestaciones demandaron de conciliación D. Juan y D. Santiago Francés al Jefe de aquella Don Manuel Bernaldo para el pago del importe de los mencionados sacos y de los gastos y perjuicios originados hasta el 2 de aquel mes en que habían pasado la cuenta al Jefe del servicio comercial de Barcelona, y que el demandado manifestó que no podía contestar á la demanda por estar prevenido que cualquiera reclamación que hubiera de hacerse acerca de los negocios de la empresa hubiera de ser en el punto en que residía la Dirección;

Resultando que en 26 de abril de 1867 entabló la demanda, objeto de este pleito, para que se condenase á la empresa de la vía férrea de Zaragoza á Alsásua, y en su representación al Jefe de la estación de aquella ciudad de Tudela, á quien se emplazara en forma, al pago de 15.250 reales valor de los 16 fardos de sacos, é indemnización de perjuicios por su extravío hasta aquella fecha, y lo que en proporción correspondiese hasta verificarse su total reintegro, con las costas; alegando en apoyo de su pretension que los artículos 131 y 151 del decreto y reglamento de 9 de julio de 1859 para la ejecución de la ley sobre policía de ferro-carriles establecían que las reclamaciones sobre pérdidas ó averías se entablasen conforme al Código de Comercio; por lo que, siendo Tudela el lugar del cumplimiento de la obligación, en ella debía demandarse á la empresa, y en su representación al jefe de la estación; que si los fardos hubieran llegado á ella, los hubiera entregado á los demandantes, teniendo personalidad para un acto la tenia para responder de su omisión; y que con arreglo á la disposición 3.ª del art. 78 de la real orden de 8 de mayo de 1862 para los empleados de la Inspección de ferro-carriles, los reclamantes por averías, retrasos, pérdidas etc. debían dirigirse á los jefes de las estaciones, como representantes de la empresa;

Resultando que desestimadas por sentencia ejecutoria de 21 de enero de 1868 las excepciones dilatorias de defecto legal en el modo de proponer la demanda, de falta de notificación y emplazamiento de la Compañía del ferro-carril y de no tener personalidad para representarla D. Manuel Bernaldo, opuestas por el mismo, contestó á la demanda alegando de nuevo la falta de emplazamiento de la Compañía, sin el cual no podían recaer sobre ella las consecuencias del juicio y producía nulidad según el artículo 110 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, combinado con el 402 y el 1.013 de la de Enjuiciamiento civil en su párrafo primero: que según el art. 169 del reglamento de 8 de julio de 1859 para la ejecución de la ley de 14 de noviembre de 1855, toda notificación á las empresas de ferro-carriles se había de hacer en el punto en que tuviera su domicilio; y que para que surtieran efecto las citaciones hechas á los jefes de estación debían de hallarse estos competentemente autorizados, siendo nula la acción por la

falta de emplazamiento á la empresa y por haberlo sido D. Manuel Bernaldo sin estar autorizado: que los demandantes no acreditaban que los bultos entregados en Bayona fueran los aforados en Irún y entregados por la Compañía del Norte á la de Pamplona, pues aquellos estaban marcados y estos no: que la disposición del artículo 141 del reglamento de 8 de julio de 1859, que establecía que en caso de pérdida ó avería no podría la empresa meramente encargada de su conducción reclamar su valor de las sucesivas en el transporte, probaba que la primera, ó sea la del Mediodía de Francia, que había formalizado el contrato, debía ser la emplazada; y que los perjuicios no se habían justificado ni se comprendía cómo podían ascender en dos meses á la cantidad que pedían los demandantes:

Resultando que estos en su escrito de réplica consignaron como segundo hecho que al poner en la estación de Tudela un cargamento de trigo para Bayona á mediados de diciembre se les libró, no sólo el talón para que pudieran justificar que les pertenecía dicho cargamento, sino también un bono ó póliza para que se les admitiera sin pago en la estación de Babona los sacos vacíos para su devolución á la de Tudela y consignados á D. Juan Francés, cuyo hecho únicamente fué modificado por el demandado en cuanto al número de los sacos é importancia del cargamento, reconociendo implícitamente la certeza del libramiento del bono:

Resultando que practicadas por las partes las pruebas que estimaron convenientes, dictó sentencia el juez de primera instancia, y que la Sala primera de la Audiencia de Pamplona la revocó en 19 de junio del año último, condenando á D. Manuel Bernaldo, jefe de estación de Tudela, como representante de la empresa de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, á entregar á D. Santiago Francés los 434 sacos con peso de 423 kilogramos que aquellos habían puesto en la estación de Bayona para que fuesen conducidos á Tudela, y en su defecto á abonarles la cantidad de 4.440 rs., y á que les indemnizase los perjuicios sufridos, tomando por base los precios que respectivamente tuviese el trigo en Cascante, Villafranca y en Bayona desde el 22 de enero hasta igual día de febrero de 1867, y las operaciones y viajes que durante este tiempo pudieran hacer los hermanos Francés en su tráfico de granos:

Resultando que D. Manuel Bernaldo interpuso recurso de casación citando al interponerle, y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidos:

1.º Los estatutos de la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, aprobados por real decreto de 20 de diciembre de 1865, en su art. 17, que dispone que sea administrada por un consejo de gerencia; el 25 en sus párrafos décimo y décimosexto, que determina las facultades del consejo, tales como nombrar y separar al Director, autorizar todas las acciones judiciales, toda transacción y todo compromiso; y el vigésimoséptimo, que establece que la dirección de todos los servicios estará confiada al Director bajo la dependencia del consejo de administración, teniendo aquel bajo sus órdenes á todos los demás empleados administrativos y facultativos; porque acreditado que el consejo tenia nombrado por Director general á Don Manuel Madrid Dávila, autorizándole para designar consultor, Letrado y Procuradores en todos los juicios civiles y criminales, otorgándoles los poderes necesarios, el haber supuesto el fallo la representación de

la Compañía en D. Manuel Bernaldo, sin justificación de estar facultado por el Director ó el consejo de administración, determinaba la infracción de los artículos citados de los referidos estatutos:

2.º El art. 5.º, párrafos primero y segundo de la ley de Enjuiciamiento mercantil; porque estableciendo el artículo 151 del reglamento de 8 de julio de 1859 para la ejecución de la ley de 14 de noviembre sobre policía de los ferro-carriles que toda reclamación contra la empresa por pérdidas ó averías de los objetos transportados se deduciría en los términos prescritos por el Código de Comercio, y no pudiendo ser considerado D. Manuel Bernaldo con más facultades que un factor ó administrador de persona ajena, necesitaba poder para contestar demandas de su principal, á no versar sobre contratos celebrados por él; y el que motivo al pleito lo fué en la estación de Bayona, de diferente línea y Compañía de las que servía Bernaldo:

3.º Los artículos 46, 47 y 462 de Enjuiciamiento mercantil, y el 18 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues los dos primeros exigen que toda persona que se presente en juicio á nombre de otro acompañe en su primer escrito los documentos que acrediten su personalidad; el 462, que dispone que en cuanto no se halle determinado especialmente por la ley de Enjuiciamiento mercantil se esté á lo prevenido para los procedimientos comunes; y el 18 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone terminantemente que á toda demanda ó contestación se acompañe el poder y documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presenta en juicio si obra en representación legal de alguna persona ó corporación, pues el fallo admite á Don Manuel Bernaldo como representante de la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona y Barcelona sin estar justificado por documento alguno:

4.º El art. 169 del reglamento de 8 de julio de 1850 citado, que dispone que sólo tendrán valor legal las citaciones que se hagan en las personas de los jefes de estación cuando se hallen competentemente autorizados para representarlas, y que toda notificación á las mismas se ha de hacer en los puntos donde tengan su domicilio, pues la Compañía demandada lo tenía en Barcelona y se había prescindido de estas circunstancias:

5.º El principio de derecho de dar valor al consentimiento presunto y á las presunciones enfrente del consentimiento expreso negativo, y las doctrinas de *Inconventionibus contrahentium voluntatem potius quam verba spectari placuit* (ley 219 Dig. De verb. sig.); *Sensum non verba considerare debentur*; y el de *Actus non debet operari ultra intentionibus agentis*, al estimar la Sala suficiente el poder dado por D. Manuel Bernaldo al Procurador, conteniendo la frase de conferido para la mejor y más cumplida defensa de los derechos é intereses de la Compañía, á pesar de las protestas que desde el acto de conciliación hizo Bernaldo:

6.º Los principios de derecho *Nemo dat quod non habet. Qui eum alio contrahit vel est vel debet esse non ignorans conditionis ejus* (ley 19, tit. 17, libro 10 Digesto); y el de *Actus non debet operari ultra intentionibus agentis*, al estimar la representación de Bernaldo, cualesquiera que fueran las condiciones del poder, porque desde el acto de conciliación manifestó que carecía de facultades para representar la Compañía, y aun se pretendió que había contraído el causi contrato de litis-pendencia:

7.º El principio de que todo litigante

es libre para buscar Abogado patrono que tenga por conveniente, y este en aceptar el cliente; y el de la ley natural de que todos estamos obligados á hacer en favor de otro aquello que puede serle útil sin perjudicarnos, porque el fallo descansaba en los fundamentos de que la empresa había tenido conocimiento del pleito por ser su Abogado en Tudela quien lo había dirigido, por las cartas de los jefes que obraban en autos y por cumplimiento de compulsas hechas en sus oficinas en el término de prueba, que no legitimaban la representación de Bernaldo:

8.º Los artículos 110, 139 y 143 del reglamento citado de 8 de julio de 1859, supuesto que por el 110 se establece que lo responsable para las empresas empieza desde que se hace cargo en el local destinado á recibirlos, y no habían demostrado los demandantes que la fuesen entregado los sacos por la Compañía del Norte á la de Zaragoza á Pamplona y Barcelona en la estación de Alsásua, destinada al efecto; el 139, porque para hacer responsable á la empresa de los deterioros de los efectos que se les hayan entregado debe preceder la justificación conveniente; el 141, porque la empresa primeramente encargada de su conducción no puede repetir contra las que le sucedan en el transporte si no prueba haberlas entregado en buen estado, y no estaba justificada la entrega de los bultos en Bayona (que tenían marcas y después del aforo en Irún resultaba no tenerlas) á la Compañía del Norte, y por esa á la de Pamplona y Zaragoza, ni habían justificado los demandantes tener poder de la primera empresa para ejercitar la acción que nacia del referido artículo; y 143, que faculta al consignatorio que no recibe los géneros bien consignados para exigir la responsabilidad á la empresa que haya faltado á lo convenido, pues se condenaba á una empresa con la cual no se había contratado, habiéndolo hecho con la del Mediodía de Francia, y no se había demostrado que la demandada hubiera cometido falta alguna:

9.º La ley del contrato, puesto que al contratar la empresa del Mediodía nada se estipuló sobre pérdidas ó averías; el principio de derecho *Res inter alios acta aliis præjudicare non potest*, y la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque si cada uno queda obligado en la forma que haya creído más oportuna, donde no hay manifestación de la voluntad no puede haber obligación; y los artículos 206 y 217 del Código de Comercio, que obligan al cargador á que pruebe la entrega de las mercancías al porteador y no se había probado la hecha á la Compañía en que servía Bernaldo:

10. La jurisprudencia asentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 29 de abril de 1867 en recurso de injusticia notoria, por el que se establece que la estación con quien se contrae ó es responsable de los perjuicios causados al ramilente por la consignataria con la que no se ha contratado directamente: y la real orden de 22 de abril de 1865, citada en la sentencia, que hace obligatorio en las líneas que enlazan con otras el transporte de viajeros y mercancías con billetes ó talones expedidos por otras empresas, y no modifica en nada la obligación que contrae la primera estación ó Compañía al recibir la mercancía, y la responsabilidad lo es siempre imputada mientras en conformidad á los artículos 139, 140 y 141 ya citados no pruebe la de origen haber entregado á la destinataria ó que le siga en orden dicha mercancía:

11. El principio de que para reclamar perjuicios es menester ante todo acreditar-

los, y en los autos no lo estaban; y las reglas de la sana crítica consignadas en las leyes 31, 40 y 41, tít. 16, Partida 3.^a, porque si bien el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil autorizó á los jueces y Tribunales para apreciar la prueba testifical, deben formar su criterio con arreglo á la doctrina contenida en las referidas leyes:

12. La doctrina según la cual las obligaciones sólo nacen de contrato fundado en un hecho, y ni de uno ni de otro modo se había obligado la Compañía del ferrocarril de Pamplona á Zaragoza y Barcelona al transporte y sus consecuencias de que en este pleito se trataba; y la regla 13, título 34, Partida 7.^a, que contiene, aunque en términos más genéricos, la declaración del mismo principio:

Y 13. El art. 232 del Código de Comercio, según el cual en su párrafo segundo debe entenderse que la Compañía que contrató el transporte quedó subrogada en el lugar de las encargadas sucesivamente en ejecutarlo, tanto en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de estas, como en cuanto á sus derechos:

Visto, siendo Ponente el ministro Don Joaquín Jaumar de la Carrera:

Considerando que todos los motivos de casación que ha alegado el recurrente se reducen á dos puntos: primero, si D. Manuel Bernado, como jefe de la estación de Tudela, ha podido legalmente representar en estos autos á la empresa del ferrocarril de Pamplona á Alsásua, Zaragoza y Barcelona; segundo, si dicha empresa está obligada á entregar á D. Juan y D. Santiago Francés los 434 sacos que la Compañía de ferrocarriles del Mediodía de Francia recibió de Mr. Duclós, de Bayona, consignados á D. Juan Francés, de Tudela:

Considerando, con respecto al primer punto, que son absolutamente inatendibles los siete primeros fundamentos del recurso, referentes á la falta de emplazamiento de la empresa y de personalidad de D. Manuel Bernado para representarla en estos autos, ya por haber sido desestimada esta excepción por la ejecutoria de 21 de enero de 1868, ya porque aquellas faltas únicamente pueden servir de fundamento para un recurso de casación en la forma, por estar comprendidas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, como lo tiene repetidamente declarado este Supremo Tribunal en casos análogos:

Considerando, en cuanto al segundo punto, que siendo un hecho reconocido por las partes que la empresa demandada está en combinación con las del Norte de España y del Mediodía del vecino Imperio, y además está justificado por el boletín de entrada de los sacos en cuestión, librado en la estación de Bayona, por el aforo de los mismos practicado por la Agencia internacional del ferrocarril del Norte en la Aduana de Irún, y por el bono pocos días antes librado por la estación de Tudela para que la de Bayona le devolviese sin pago aquellos sacos vacíos para entregarlos á D. Juan Francés, que los había remitido por la misma vía llenos de trigo, es incuestionable el derecho de los demandantes para exigir que D. Manuel Bernado, en representación de dicha empresa de Zaragoza á Alsásua, les entregue los referidos sacos ó su valor en la estación de Tudela, como punto designado al efecto, con arreglo á la disposición 78 de la real orden de 8 de mayo de 1862, y les indemnice de los perjuicios ocasionados:

Y considerando, en su consecuencia, que la sentencia de la Sala de 19 de junio de 1869 no infringe las leyes, reglas de derecho ni doctrinas que se invocan en los

seis últimos motivos del recurso, por ser inaplicables en el presente caso y fundarse todos en el equivocado supuesto de que ni el demandado ni la empresa de la cual depende han contraído obligación alguna con los demandantes de entregarles en la estación de Tudela los sacos son objeto de este pleito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Manuel Bernado, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Pamplona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Colección legislativa*, pásandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Jose María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Joaquín Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de febrero de 1870.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 20 de abril).

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer, á las dos de la tarde, S. A. el Regente del Reino, acompañando del Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Ilmo. Sr. Secretario de la Regencia, se dignó recibir en audiencia particular con las formalidades debidas al Caballero Francisco Teodoro Lindstrand, Ministro Residente de S. M. el Rey de Suecia y Noruega.

Préviamente anunciado por el Excelentísimo señor Primer Introdutor de Embajadores, y al poner en manos de S. A. sus credenciales, el Caballero Lindstrand pronunció el siguiente discurso.

«Habiéndose dignado S. M. el Rey mi augusto Soberano designarme para desempeñar el cargo de su ministro Residente cerca de V. A., tengo la honra de poner en vuestras manos la carta que me acredita en dicha calidad.

V. A. hallará en ella la seguridad de los sinceros sentimientos de amistad y estimación de que S. M. se halla animado hácia V. A., y de su vivo deseo de consolidar las excelentes relaciones que tan felizmente existen entre los Reinos Unidos y España, para quienes hay un mismo interés en verlas estrecharse más y más.

Me considero venturoso al manifestar en tan solemne circunstancia la expresión de los votos que S. M. hace por la dicha de V. A. y la prosperidad y grandeza del hermoso país que habeis sido llamado á gobernar. En el ejercicio de las altas funciones que me han sido confiadas siempre ambicionaré conciliarme la benevolencia de V. A., y merecer la honrosa aprobación de su Gobierno.»

S. A. tuvo á bien contestar:

«Recibo con verdadero aprecio la

carta en que vuestro Soberano acredita en calidad de su Ministro Residente en Madrid á un funcionario de las distinguidas prendas que os adornan.

Asegurad, os ruego, á S. M. el Rey de Suecia y de Noruega cuán viva es mi gratitud por sus nobles sentimientos hácia la Nación española, sentimientos que á mi vez abrigo no menos sinceros por la dicha de S. M. y de su real familia, y por el bien estar del pueblo confiado á su sabiduría. Aseguradle asimismo que con principios de tan elevadas dotes, con pueblos tan cultos como de Suecia y Noruega, las reclamaciones de amistad con siempre gratas y fáciles de sostener.

A ello contribuí á no poco la acertada elección que de vos ha hecho S. M. para representarle en España, cuyo Gobierno se esmerará, no lo dudeis, en cooperar á la realización de tan elevados fines.»

(Gaceta del 22 de abril)

ANUNCIOS.

MANUEL NOVISIMO

DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO,
por la redacción de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Para consulta y guía teórico-práctico de todos los funcionarios administrativos y clases contribuyentes. Contiene el reglamento general de 20 de marzo de 1870, sus tarifas y modelos, y además extensas y observaciones, comentarios y explicaciones sobre sus disposiciones, como formularios para las agremiaciones, síndicos repartidores, confección de matrículas y cobranza; con una tabla de reducción de pesetas á reales y á escudos, para facilitar los repartos y la recaudación.

Se vende en la Redacción del periódico y se sirve por el correo franco de porte. Su precio 5 rs. — Carretas 12 2.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir; semillas de todos colores; hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Falsillas en 4.º y folio; letras de cambio; recibos marítimos: cuadrillos y reglas de madera ordinarios y con canto de latón, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imágenes y alegorías religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente económicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Sobres para toda clase de papel y de infinitud de tamaños en vitela lisa, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de avor, rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y en los distintos asientos y apuntaciones para cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes y pequeñas finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de lino ó Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas; agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio; cuchillos para cortar papel; cortaplumas; carteras de hule mate lisas y doradas; pupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Papel para cartas holandes, medio holandés y forma española blanco, azul, de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasia, pelure blanco liso y rayado y demás clases conocidas desde 4 rs., paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y licoristas.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios u otros documentos para su inserción en dicho periódico, nos hacen recordar la disposición del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.